

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será **ADELANTADO**.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haberse suscritos adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Requisita de caballos,
Circular núm. 154.

En el día de hoy empieza a actuar la comisión revisora nombrada por el Exmo. Sr. Ministro de la Guerra para el reconocimiento de los caballos registrados, por virtud de la ley de 6 de Agosto último.

En su virtud los Señores Alcaldes cuidarán de hacer saber a todos aquellos ciudadanos que aun no hayan presentado sus caballos, así como a los que habiéndolos presentado y después de declarados útiles se los han vuelto a llevar, la obligación en que están de traerlos a esta capital inmediatamente, so pena de incurrir en la pena que fija el art. 30 de la expresada ley.

Santander 4 de Setiembre de 1873.—El Gobernador José María Herrán Valdivielso.

CORTES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declara benemérito de la patria al Brigadier de los Ejércitos nacionales D. José Cabrinety, muerto gloriosamente al frente del enemigo en el pueblo de Alpens el día 9 de Julio de 1873.

Art. 2.º Se concede a su viuda la pensión correspondiente a las de Teniente General sin mando, trasmisible a sus hijos, conforme a lo prescrito en el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo, para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 29 de Agosto de 1873.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jiménez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(G. del 4.º de Setiembre)

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley.

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor, con la modificación que se establece en el artículo siguiente, la ley de 5 de Julio de 1871, que autorizó la inscripción en los Registros de la propiedad de los censos, foros y demás derechos de naturaleza real, adquiridos con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, y el decreto de 21 del mismo mes y año que dictó reglas para su ejecución.

Art. 2.º El plazo para verificar las inscripciones a que se refiere el artículo anterior principiará en la fecha de la promulgación de esta ley y terminará el 31 de Diciembre de 1874.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 29 de Agosto de 1873.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—José Jiménez Mena, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley reformando el párrafo primero del art. 1.º de la ley de 30 de Marzo de 1861 sobre reivindicación de efectos al portador:

Artículo 1.º No estarán sujetos a reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado, por las corporaciones administrativas o por las Compañías autorizadas para ello, siempre que, con las formalidades legales, hayan sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, y donde no interviniendo en la operación un Notario público o un Corredor de cambios.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 29 de Agosto de 1873.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—José Jiménez Mena, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Comision provincial de Santander.

Suscripción al empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

Anuncio.

En virtud de lo acordado por esta Corporación en sesión extraordinaria del día de hoy, el 6 del mes que rige quedará cubierta la suscripción al empréstito nacional de 175 millones de pesetas hasta cubrir la cantidad de 1.799.170 pesetas conque esta provincia debe contribuir al empréstito.

La suscripción se hará con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en el decreto que se publican a continuación de este anuncio.

Los pedidos de suscripción se harán desde el referido día 6 del mes que rige hasta el 13 inclusive del mismo mes, en la secretaría de esta Corporación, donde se admitirán desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde en los días 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; desde las cuatro hasta las seis de la tarde los días 6, 9, 10, 11 y 12; y desde las nueve hasta las doce de la noche el día 13.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del referido decreto se anuncia en este periódico.

Santander 5 de Setiembre de 1873.—El vicepresidente, Francisco del Pino.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de Julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupón del primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.º Se abrirá la suscripción de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 50 millones de pesetas a que da derecho el pago de los dos semestres últimos del cupón de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada.

Art. 3.º El Gobierno de la República presentará en breve a las Cortes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar a su disposición los 120 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos a los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos

de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscripción de los 120 millones citados, completando así la negociación de los 300 millones que autorizó la ley.

Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emisión serán:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenación.

Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almaden.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio de la Corona, exceptuando los que por el art. 7.º se declaran afectos á la operación especial de que el mismo trata, y los que la Comisión de las Cortes al efecto nombrada declare monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier índole lo Comisión de las Cortes no hiciere ó terminare la destinación de todos los bienes del Patrimonio, la declaración de monumentos de arte se hará por una comisión de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombraría con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

Art. 6.º La designación de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscripción nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutará 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantía especial de este empréstito será la siguiente.

Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100, y la amortización se hará en los términos que determina el art. 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorata entre todas las provincias de España en proporción al cupo que paguen de contribución territorial é industrial.

En el término de 10 días después de aprobada y sancionada esta ley por las Cortes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripción á este empréstito nacional en toda España. Esta suscripción durará ocho días, y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas.

Dentro de este plazo podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente á realizar la parte que les corresponda con sujeción á lo que prescribe la presente ley.

Transcurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripción, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales, procederán las Administraciones económicas á

proratar la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporción á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 50 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario ó colono sólo se le impondrá la cantidad que en el prorateo le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colonia.

Art. 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporción y en las fechas que enseguida se expresan:

Cincuenta millones en fin de Setiembre.

Cincuenta millones en fin de Diciembre.

Setenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo.

La partida proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que las Cortes no hayan acordado antes de la fecha de su percepción medios de reemplazarla.

Art. 10. El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó prorataadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11. Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantía especial en el art. 7.º cuando se vendan.

Art. 12. Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el municipio.

Art. 13. Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos Diputados á Cortes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que las garantías determinadas en el art. 7.º no se las dé aplicación distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la Deuda pública extenderá su inspección á la Deuda flotante y á cualquier otra clase de Deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrirá; primero, con la negociación ó pignoración de los pagarés de Riotinto, para cuya operación especial podrá el Gobierno emitir también billetes hipotecarios con amortización á los vencimientos de los mismos, si fuere más ventajoso á los intereses del Tesoro; segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero con los productos de las salinas de Torrevieja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticinco de Agosto de 1873.—Rafael Cervera, vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

==

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Para cumplir lo mandado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley del 25 del corriente, dictada para extinguir el déficit del Tesoro, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley será la que respectivamente demuestra la relación adjunta (*documento núm. 1*).

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó las Comisiones permanentes de las mismas donde aquellas no se hallen reunidas, abrirán la suscripción á este empréstito, respectiva á su provincia, antes del día 7 de Setiembre próximo, anunciándolo previamente en el Boletín oficial, con inserción de la ley y del presente decreto.

Art. 3.º La suscripción permanecerá abierta durante ocho días consecutivos, aun cuando alguno de ellos sea festivo.

Art. 4.º Durante los mismos ocho días las Diputaciones podrán proponer al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, cualquier otro medio que crean conducente á realizar la parte del empréstito correspondiente á la provincia, con tal de que no sea opuesto á las prescripciones de la ley. En todo caso las Diputaciones admitirán los pedidos de suscripción que se les hagan, no siendo menores de 20 pesetas. Estos pedidos se redactarán con arreglo al modelo adjunto (*documento núm. 2*), y los ejemplares impresos se facilitarán gratis á los interesados en las Administraciones económicas respectivas.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, después de tomar razón y de hacer en los pedidos la anotación que expresa el modelo, remitirán diariamente a dichas Administraciones económicas los mismos pedidos originales que hayan admitido en el día con la factura correspondiente.

Art. 6.º Los Jefes de las administraciones económicas cuidarán de que las cantidades suscritas en los pedidos que diariamente reciban se hagan efectivas en la Caja al día siguiente con las formalidades de instrucción, y con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictarán la Dirección general del Tesoro y la Sección de Intervención general del Estado. Las Administraciones facilitarán á los suscritores un resguardo provisional arreglado al modelo adjunto (*documento núm. 3*). Estos resguardos serán canjeables en su día por las láminas que determina el art. 10 de la ley.

Art. 7.º En pago de las dos terceras partes de la suscripción se admitirá como efectivo la partida líquida á metálico de los cupones vencidos del último se-

mestre de las diferentes clases de deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos, y los intereses de inscripciones nominativas. En equivalencia de los cupones entregarán los suscritores las carpetas representativas de ellos, facilitadas por las Direcciones de la Deuda, del Tesoro ó de la Caja de Depósitos; y en el caso de que no conste en ellas el resultado del reconocimiento de los valores, quedarán los interesados responsables en cuanto á la legitimidad de aquellos.

Art. 8.º Los Jefes de las Administraciones económicas tan luego como tengan conocimiento de este decreto dispondrán que por las Secciones administrativas se proceda á verificar el repartimiento de la cantidad total asignada á la provincia entre los contribuyentes de la misma por territorial é industrial, cuyas cuotas únicas ó acumuladas lleguen ó excedan de 50 pesetas, sujetándose al modelo adjunto (*documento núm. 4*) y á las advertencias que el mismo contiene.

Art. 9.º Una vez transcurrido el plazo señalado para admitir suscripciones, y conocido el importe realizado de las mismas, las Administraciones económicas terminarán el repartimiento de que trata el artículo anterior, sujetándose también al efecto al modelo arriba citado para hacer las bonificaciones que procedan por sumas suscritas por individuos que no sean contribuyentes de territorial é industrial, ó por exceso de suscripciones de estos sobre las que les corresponda, y fijar las cuotas exigibles como empréstito obligatorio á los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.

Art. 10. La cobranza se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, en los plazos que marca el artículo 9.º de la ley con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 11. Los recibos serán talonarios, arreglados al modelo adjunto (*documentos núm. 5*), y en su día deberán canjearse por las láminas de que habla el artículo 10 de la misma ley.

Art. 12. Los resguardos que se entreguen á los suscritores y á los contribuyentes con arreglo á los artículos 6.º y 11 no serán transmisibles ínterin no se canjeen por las láminas al portador que determina el art. 10 de la ley.

Art. 13. Los gastos de cobranza y demás que ofrezca la operación se aplicarán á minoración de los productos del empréstito.

Madrid 31 de Agosto de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El Ministro de Hacienda, José de Carvajal.

Dirección general de Contribuciones y Rentas.

Repartimiento que, en virtud de lo que determina el art. 8.º de la ley de 25 de Agosto de 1873, forma esta Dirección general de la suma con que cada provincia debe contribuir al empréstito nacional en 175 millones de pesetas de que trata el artículo 7.º de la misma ley en proporción á su cupo por contribucion territorial y por la industrial

Table with 5 columns: PROVINCIAS, CUPO (de cada provincia por territorial al 18 por 100 sobre la riqueza, Pesetas), IMPORTE (de las cuotas por la contribucion industrial, pesetas), TOTAL (por ambas contribuciones, pesetas), and CANTIDAD (con que debe contribuir cada provincia al respecto de 107'35 por 100 con que gravan al total de los cupos los 175 millones, Pesetas). Lists provinces from Albacete to Vizcaya with their respective values.

Madrid 28 de Agosto de 1873.—José María Torres. Madrid 31 de Agosto de 1873.—El Gobierno de la República aprueba este repartimiento.—CARVAJAL.

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

PROVINCIA DE NUMERO DE SUSCRICION.

D. F. N. Contribuyente en esta provincia, pueblo de O no contribuyente en esta provincia. Solicita una suscripcion de (en letra) pesetas al empréstito nacional de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, ofreciendo hacer el pago de la expresada suscripcion en la forma que á continuacion se expresa. En á de de 1873. (Firma del interesado.)

Table for FORMA DEL PAGO. Columns: FORMA DEL PAGO, Pesetas. Rows: En efectivo, En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos terceras partes abonables en efectivo, En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos terceras partes abonables en efectivo, Total.

DIPUTACION PROVINCIAL DE Conforme el anterior pedido, y pase á la Administracion para el ingreso en la Caja de la misma y demás formalidades que procedan. (Fecha y firma del Secretario y V.º B.º del Presidente)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE Tómese razon del anterior pedido, y formalícese el ingreso en Caja con arreglo á instrucción. El Jefe de la Administracion económica, Tomada razon al núm El Jefe de la Intervencion,

Número Pesetas Talon de resguardo provisional á favor de D . . . por su suscripcion al empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873. de de 1873. FORMA DEL PAGO. PESETAS. Dos terceras partes en metálico En cupones En interés de inscripciones nominales Total El Jefe de la Intervencion,

EMPRESTITO NACIONAL.

Provincia de Número PESETAS. Resguardo provisional de suscripcion al empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873. D . . . ha satisfecho en la Caja de esta Administracion económica la cantidad de . . . pesetas en la forma que se detalla á continuacion, por la suscripcion al empréstito que dispone el artículo 7.º de la ley de 25 de Agosto de 1873. Este resguardo se canjeará por las láminas que determina el art. 10 de la misma ley. de de 1873. FORMA DEL PAGO. PESETAS. Dos terceras partes en metálico En cupones En intereses de inscripciones nominales Total V.º B.º El Jefe Administrado, Ff Jefe de la Caja.

Administración Económica de la provincia de **Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas.** Año de 1878.

Repartimiento que forma esta Administración económica de las 150.000 pesetas con que debe contribuir esta provincia al empréstito nacional de 175 millones decretada por las Cortes Constituyentes, según el que ha verificado la Dirección general de Contribuciones y Rentas entre todas las provincias de la Nación.

DEMOSTRACION.

PRIMERA PARTE

Cantidad total á repartir 150.000
 Importe de las cuotas de los contribuyentes por territorial e industrial, que sirven de base por ser ó exceder de 50 pesetas 100.000
 Tanto por 100 á que salen gravadas estas cuotas 150 por 100.

Pesetas.	
150.000	
100.000	
150	por 100.
150.000	
120.000	
20.000	
50.000	
50.000	50.000
40	por 100.

SEGUNDA PARTE

Cantidad repartida 120.000
 Idem suscrita voluntariamente 20.000
 Diferencias) Suscrito de más 50.000
) Suscrito de menos
 Cantidad exigible en concepto de empréstito obligatorio 50.000
 Tanto por 100 de bonificación, á deducir de las diferencias suscritas de menos 40 por 100.

PUEBLOS.	Número de órden de este repartimiento.	Número de registro de las suscripciones.	INTERESADOS.	PRIMERA PARTE		SEGUNDA PARTE.				PLAZOS A COBRAR.						
				CUOTAS.		TOTAL.	Cantidad repartible á razón de 150 por 100.	Cantidad suscrita voluntariamente.	DIFERENCIAS.		Bonificación á deducir de lo suscrito de menos á razón de 40 por 100.	Cantidad exigible en concepto de empréstito obligatorio.	A 30 de Setiembre de 1873. 28'58 por 100.	A 30 de Diciembre de 1873. 28'58 por 100.	A otras fechas. 42'84 por 100.	
				Territorial.	Industrial.				Pesetas.	Suscrito de más.						Suscrito de menos.
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	
			CONTRIBUYENTES.													
	1	4	D.	28.000	22.000	50.000	75.000	76.000	1.000			7.500	2.144	2.144	5.212	
	2	3	D.	25.000		25.000	37.000	25.000		12.500	5.000	7.500	5.144	5.144	7.712	
	3	0	D.		20.000	20.000	30.000			30.000	12.000	4.500	1.286	1.286	1.928	
	4	0	D.	5.000		5.000	7.500			7.500	3.000					
				58.000	42.000	100.000	150.000	101.000	1.000	50.000	20.000	30.000	8.574	8.574	12.852	
			SUSCRITORES NO CONTRIBUYENTES.													
		6	D.					19.000	19.000			50.000	8.574	8.574	12.852	
				58.000	42.000	100.000	150.000	120.000	20.000	50.000	20.000	50.000				
			Líquido á repartir				50.000		30.000						50.000	

ADVERTENCIAS.

- El registro de las suscripciones cuya numeracion se cita en la tercera columna de este modelo será el que las Administraciones abrirán á virtud de la órden que oportunamente les comunicará la Dirección general del Tesoro y la seccion de Intervencion general.
- Para cumplir lo que se mandó en el art. 8.º del decreto á que acompaña este modelo, las administraciones económicas formarán desde luego, y sin esperar el resultado de la suscripcion, la parte preliminar del reparto, ó sea la primera parte de la demostracion y el contenido de las ocho primeras columnas.
- Una vez conocido el resultado de la suscripcion y para cumplir lo mandado en el art. 9.º del citado decreto, las Administraciones llenarán las columnas 9.ª, 10 y 11 del reparto según este modelo, y con sus totales formarán la segunda parte de la demostracion, habiendo obtenido por este medio el tanto por 100 á deducir de las «diferencias de menos.»
- En la columna destinada á «diferencias por suscrito de menos» se figurarán no solo las cantidades que realmente constituyan esas diferencias cuando el contribuyente se haya suscrito voluntariamente, sino todas las de aquellos que no se hayan suscrito.
- En la columna destinada á «diferencias por suscrito demás» se estamparán precisamente y por debajo de los contribuyentes todas las cantidades suscritas por los que no sean tales contribuyentes en la provincia.
- Cada uno de los plazos á cobrar en fin de Setiembre y de Diciembre del año actual ha de constituir las dos sétimas partes de la «cantidad exigible en concepto de suscripcion obligatoria». Las tres sétimas partes restantes se anotarán en la última columna del reparto, y no deberá procederse á su cobranza hasta que se reciba la órden oportuna para verificarlo.
- Las cantidades que se estampan en este modelo son arbitrarias, como destinadas solo á servir de ejemplo y á demostrar la exactitud de las operaciones del repartimiento.

EMPRÉSTITO DE 175.000,000 DE PESETAS.

PUEBLO DE NÚMERO DEL RECIBO

D..... vecino de....., ha satisfecho en esta Delegacion la cantidad de..... pesetas, respectiva al..... plazo del empréstito de 175 millones y por cuenta de las..... pesetas que según el repartimiento forzoso le corresponde anticipar por el indicado concepto.

EMPRÉSTITO DE CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... EMPRÉSTITO DE 175.000,000
 NÚMERO.....
 Número del registro..... Número del repartimiento.....

Como Delegado del Banco del Banco de España para la recaudacion de contribuciones en esta provincia, he recibido de D..... por mano de..... la cantidad de..... pesetas respectiva á la parte de cuota que por cuenta de las..... pesetas que le han correspondido en el repartimiento forzoso satisface con aplicacion al vencimiento del..... plazo del empréstito de 175.000,000 decretado por las Cortes Constituyentes según la ley de 25 de Agosto de 1873, y cuya cantidad le ha sido señalada en el concepto de contribuyente por..... Y para su resguardo, y que en su día pueda canjearse por las correspondientes láminas del Tesoro, expido el presente recibo provisional en..... á..... de 187

El Belegado del Banco de España.

Provincia de Santander.—Reserva de 1873.

Repartimiento de los 1.292 hombres que han correspondido á esta Provincia en la movilización de los 80.000 de la reserva de este año.

PUEBLOS.	Número de mozos alistados en 1873.		PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en 1873.	
	Hombres.	Décimas.		Hombres.	Décimas.
Santander	178	117	Alfoz de Lloredo	26	17
Cueto (Sección)	9	5	Comillas	25	15
Monte (Sección)	6	4	Herrerías	13	8
San Roman (Sección)	6	4	Lamason	12	7
Peña-Castillo (Sección)	14	9	Peñarrubia	7	4
Astillero	4	2	Rionansa	20	15
Camargo	29	19	Ruiloba	7	4
Pielagos	34	22	S. Vicente la Barquera	19	12
Santa Cruz de Bezana	12	7	Valdáliga	32	21
Villaescusa	12	7	Treceño	12	7
Cabezón de la Sal	17	11	Val de S. Vicente	25	15
Cabuérniga	17	11	Udías	11	7
Los Tojos	2	1	Castañeda	12	7
Mazcuerras	11	7	Corvera	29	19
Polaciones	9	5	Puente-Viesgo	17	11
Ruente	7	4	Luena	27	17
Tudanca	4	2	Santa María de Cayón	26	17
Argoños	7	4	San Pedro del Romeral	18	11
Arnuero	10	6	San Roque de Riomiera	12	7
Bareyo	9	5	Saro	1	4
Bárcena de Cicero	24	15	Santiurde de Toranzo	15	9
Entrambasaguas	12	7	Selaya	21	13
Escalante	4	2	Vega de Pas	21	13
Liérganes	8	5	Villacarriedo	20	15
Pámanes	5	3	Villafufre	18	11
Marina de Cudeyo	18	11			
Medio Cudeyo	13	8			
Meruelo	7	4			
Miera	11	7			
Noja	9	5			
Penagos	14	9			
Riotuerto	26	17			
Rivamontan al Mar	12	7			
Rivamontan al Monte	20	13			
Hazas en Cesto	15	9			
Santoña	23	15			
Solórzano	7	4			
Castro-Urdiales	61	40			
Guriezo	23	15			
Villaverde de Trucios	7	4			
Ampuero	19	12			
Colindres	13	8			
Laredo	20	13			
Liendo	14	9			
Limpías	19	12			
Voto	36	23			
Cabezón de Liébana	14	9			
Camaleño	28	18			
Castro ó Cillorigo	20	13			
Pesaguero	10	6			
Potes	12	7			
Tresviso	4	2			
Vega de Liébana	16	10			
Arredondo	19	12			
Ramales	10	6			
Rasines	19	12			
Ruesga	20	13			
Soba					
Campó de Yuso	16	10			
Campó de Suso	16	10			
Enmedio	16	10			
Las Rozas	8	5			
Marquesado de Argüeso	11	7			
Santiurde de Reinosa	13	8			
Valdeotea	21	13			
Valdeprado	35	21			
Valderredible	91	59			
Pesquera	2	1			
Reinosa	19	12			
S. Miguel de Aguayo	9	5			
Arenas	34	21			
Aniévas	2	1			
Bárcena Pie de Concha	16	10			
Cártes	10	6			
Cieza	7	4			
Los Corrales	27	17			
Miengo	14	9			
Molledo	36	23			
Ongayo	10	6			
Polanco	5	3			
Reocin	24	15			
San Felices	11	7			
Santillana	16	10			
Torrelavega	49	28			

1.966 1.292

Santander 30 de Agosto de 1873.—E. P. de la Diputación provincial, Julio de la Mora Varona.—P. A. de S. E. Máximo de Solano Vial Secretario.

NOTA.—Por no haberse podido averiguar el número de mozos alistados por el Ayuntamiento de Soba, es por lo que no figura dicho Ayuntamiento en este repartimiento con cupo alguno; pero tan luego como se tengan datos oficiales que justifique el número de aquellos, se exigirá á aquel el número de soldados que le corresponda, al respecto de 06,572 á que salen grabados los mozos de los demás pueblos.

COMBINACION DE DECIMAS.

Pueblos.	Décimas.
Sección de Cueto	9)
Camargo	1)
Astillero	6)
Pielagos	4)
Sección de Peña-Castillo	2)
Santa Cruz de Bezana	9)
Villaescusa	9)
Cabezón de la Sal	2)
Ruente	6)
Tudanca	6)
Ruiloba	6)
Polaciones	9)
Val de S. Vicente	1)
Cabuérniga	2)
Los Tojos	3)
S. Vicente de la Barquera	5)
Mazcuerras	2)
Rionansa	2)
Saro	6)
Argogos	6)
Arnuero	6)
Bárcena de Cicero	8)
Bareyo	9)
Riotuerto	1)
Entrambasaguas	9)
Liérganes	5)
Marina de Cudeyo	8)
Escalante	6)
Medio Cudeyo	6)
Hazas en Cesto	8)
Pámanes	3)
Meruelo	6)
Miera	2)
Noja	9)
Rivamontan al Mar	9)
Santoña	1)

Pueblos.	Décimas.
Rivamontan al Monte.	2)
Solórzano	6)
Laredo	2)
Castro-Urdiales	1)
Guriezo	1)
Villaverde de Trucios	6)
Liendo	2)
Ampuero	5)
Limpías	5)
Colindres	6)
Selaya	8)
Santiurde de Toranzo	8)
Vega de Pas	8)
Cabezón de Liébana	2)
Castro ó Cillorigo	2)
Tresviso	6)
Camaleño	4)
Pesaguero	6)
Potes	9)
Santa María de Cayón	1)
Vega de Liébana	5)
Arredondo	5)
Ramales	6)
Rasines	5)
S. Roque Riomiera	9)
Ruesga	2)
Luenta	8)
Campó de Yuso	5)
Campó de Suso	5)
Enmedio	5)
Valdeprado	7)
Valdeolea	8)
Las Rozas	5)
Molledo	7)
Santiurde de Reinosa	6)
Valderrible	8)
Cártes	6)
Pesquera	3)
Reinosa	5)
Anievas	2)
S. Miguel de Aguayo	9)
Bárcena Pié de Concha	5)
Cieza	6)
Los Corrales	8)
Miengo	2)
Ongayo	6)
Reocin	8)
Herrerías	6)
Polanco	3)
S. Felices	2)
Santillana	5)
Alfoz de Lloredo	1)
Lamason	9)
Comillas	1)
Treceño	9)
Torrelavega	2)
Peñarrubia	6)
Udias	2)
Fuente-Viesgo	2)
S. Pedro del Romeral	8)
Castañeda	9)
Voto	7)
Marquesado de Argüeso	2)
Penagos	2)
Villacarriedo	2)
Villafufre	8)

Sorteo de décimas verificado hoy ante la Diputación de esta provincia.

PUEBLOS.	Décimas.	Soldados.
Primer sorteo.		
Sección de Cueto	9.	8-7-9-2-5-5-10-1-4.
Camargo	1.	6.
Segundo.		
Astillero	6.	1-5-4-7-3-9.
Pielagos	4.	8-6-10-2.

Tercero.

Sección de Peña-Castillo	2.	18-5.	
Santa Cruz de Bezana	9.	16-15-5-15-1-10-8-9-7.	Soldado.
Villaescusa	9.	12-17-6-14-2-4-20-19-11.	Soldado.
Cuarto.			
Cabezón de la Sal	2.	16-19.	
Ruente	6.	8-18-17-5-12-5.	
Tudanca	6.	14-10-1-9-7-20.	Soldado.
Ruiloba	6.	2-15-13-6-11-4.	Soldado.
Quinto.			
Polaciones	9.	4-2-10-9-5-6-5-7-1.	soldado.
Val de San Vicente	1.	8.	
Sexto.			
Cabuerniga	2.	7-4.	
Los Tojos	3.	1-6-10.	soldado.
San Vicente de la Barquera	5.	8-9-3-5-2.	
Séptimo.			
Mazcuerras	2.	5-9.	
Rionansa	2.	4-6.	
Saro	6.	7-2-5-8-10-1.	soldado.
Octavo.			
Argoños	6.	12-20-14-15-8-11.	
Arnuero	6.	7-18-17-16-5-19.	soldado.
Bárcena de Cicero	8.	6-4-1-10-5-15-2-9.	soldado.
Noveno.			
Bareyo	9.	1-9-7-2-8-5-3-10-6.	soldado.
Riotuerto	1.	4.	
Diez			
Entrambasaguas	9.	5-4-20-9-2-15-3-18-6.	soldado.
Liérganes	5.	11-10-14.	
Marina de Cudeyo	8.	1-16-15-12-5-19-17-7.	soldado.
Once.			
Escalante	6.	16-20-11-1-9-6.	soldado.
Medio Cudeyo	6.	10-8-3-12-19-2.	soldado.
Hazas en Cesto	8.	13-7-4-18-5-15-14-17.	
Doce.			
Pámanes	5.	13-9-15.	
Meruelo	6.	6-7-5-20-8-14.	
Miera	2.	5-16.	soldado.
Noja	9.	4-10-17-2-12-19-1-11-13.	soldado.
Trece.			
Rivamontan al Mar	9.	4-6-7-10-9-2-1-5-5.	soldado.
Santoña	1.	3.	
Catorce.			
Rivamontan al Monte	2.	5-5.	
Solórzano	6.	9-10-7-4-6-1-1-1-1.	soldado.
Laredo	2.	8-2.	
Quince.			
Castro Urdiales	1.	2.	
Guriezo	1.	6.	
Villaverde de Trucios	6.	1-8-7-5-10-9.	soldado.
Liendo	2.	4-5.	
Diez y seis.			
Ampuero	5.	5-7-8-4-1.	soldado.
Limpías	5.	2-6-10-9-5.	
Diez y siete.			
Colindres	6.	14-16-10-5-1-4.	soldado.
Selaya	8.	29-26-8-28-2-50-12-9.	soldado.
Santiurde de Toranzo	8.	27-15-23-19-21-6-18-7.	
Vega de Pas	8.	25-20-11-17-5-24-22-15.	soldado.
Diez y ocho.			
Cabezón de Liébana	2.	8-4.	
Castro ó Cillorigo	2.	7-6.	
Tresviso	6.	5-5-2-1-9-10.	soldado.
Diez y nueve.			
Camaleño	4.	6-5-2-8.	
Pesaguero	6.	7-9-1-4-10-5.	soldado.
Veinte.			
Potes	9.	1-4-5-7-6-3-10-2-3.	soldado.
Santa María de Cayón	1.	9.	
Veinte y uno.			
Vega de Liébana	5.	10 2 6 9 7.	
Arredondo	5.	3 8 5 4 1.	soldado.
Veinte y dos.			
Ramales	6.	15 6 2 4 14 5.	soldado.
Rasines	5.	7 12 20 1 9.	soldado.
San Roque Rio Miera	9.	11 16 5 13 19 8 10 13 17.	
Veinte y tres.			
Ruesga	2.	10 5.	
Luenta	8.	6 4 2 7 1 5 9 8.	soldado.
Veinte y cuatro.			
Campó de Yuso	5.	2 6 1 3 4.	soldado.
Campó de Suso	5.	5 10 9 7 3.	

Veinte y cinco.

Table listing names and numbers for the 'Veinte y cinco' section, including Enmedio, Valdeprado, Valdeolea, Las Rozas, Mollo, etc.

Treinta y dos

Table listing names and numbers for the 'Treinta y dos' section, including Polanco, San Felices, Santillana, Alfoz de Lloredo, Lamason, etc.

Santander 1.º de Setiembre de 1873.—E. P. de la D. P., Julio de la Mora —P. A. de S. E.—Máximo de Solano Vial, Secretario.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guarnición civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Casimiro Páez...

Santander 4 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, José María Herrán Valdiviola.

El día 20 años estatura un metro...

Hago saber que don Juan...

Por tanto y según se dispuso en la legislación...

Santander 28 de Agosto de 1873

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr. Designado por...

Se organizan los batallones de infantería...

Se reorganizarán los batallones...

Se reorganizarán los batallones...

Se organizan los batallones de infantería...

Se reorganizarán los batallones...

Se reorganizarán los batallones...

Sancti Spiritus 1.º de Septiembre de 1872.—E. P. de la D. P. Julio de la Mora.—P. A. de S. E.—Máximo de Solano Yañez, Secretario

Nombre	Grado	Edad	Observaciones
Heredia	Veinte y cinco	7 10 15 15 8	
Valdeprado	Veinte y cinco	18 16 11 6 2 20 10	
Valdeprado	Veinte y cinco	2 17 1 1 13 0 14 2	
Las Rozas	Veinte y siete	5 8 3	
Mollejo	Veinte y siete	10 6 1 2 2 4 7	
Santiago de Reinos	Veinte y siete	12 12 3 14 2 15	
Valdeprado	Veinte y siete	2 6 1 12 12 9 7 10	
Cárdenas	Veinte y ocho	1 5 11 16 17 20	
Pedernales	Veinte y ocho	10 3 9	
Reinos	Veinte y ocho	4 8 1 5 0	
Anayas	Veinte y nueve	2 7	
San Miguel de Aguayo	Veinte y nueve	16 2 13 9 12 1 20 17 14	
Barrera de la Concepción	Veinte y nueve	11 10 18 6 4	
Cárdenas	Veinte y nueve	7 2 8 5 15 19	
Los Cortes	Veinte y uno	0 2 10 5 6 8 4 7	
Mingo	Veinte y uno	1 2	
Aguayo	Veinte y uno	14 20 10 15 2 18	
Procin	Veinte y uno	2 17 8 7 13 9 12 4	
Heredia	Veinte y uno	16 11 6 19 1 5	
Ytalure	Soldado		
Villacristina	Soldado		
Pungos	Treinta y ocho		
Martínez de Argüeso	Soldado		
Voto	Soldado		
Castañeda	Soldado		
San Pedro del Romeral	Treinta y siete		
Puerto Viego	Soldado		
Urdin	Treinta y seis		
Pedernales	Soldado		
Comillas	Soldado		
Treceño	Soldado		
Camason	Treinta y cuatro		
Alfonso de Loredano	Soldado		
San Felices	Treinta y tres		
Potanco	Treinta y dos		

Nombre	Grado	Edad	Observaciones
Heredia	Veinte y cinco	7 10 15 15 8	
Valdeprado	Veinte y cinco	18 16 11 6 2 20 10	
Valdeprado	Veinte y cinco	2 17 1 1 13 0 14 2	
Las Rozas	Veinte y siete	5 8 3	
Mollejo	Veinte y siete	10 6 1 2 2 4 7	
Santiago de Reinos	Veinte y siete	12 12 3 14 2 15	
Valdeprado	Veinte y siete	2 6 1 12 12 9 7 10	
Cárdenas	Veinte y ocho	1 5 11 16 17 20	
Pedernales	Veinte y ocho	10 3 9	
Reinos	Veinte y ocho	4 8 1 5 0	
Anayas	Veinte y nueve	2 7	
San Miguel de Aguayo	Veinte y nueve	16 2 13 9 12 1 20 17 14	
Barrera de la Concepción	Veinte y nueve	11 10 18 6 4	
Cárdenas	Veinte y nueve	7 2 8 5 15 19	
Los Cortes	Veinte y uno	0 2 10 5 6 8 4 7	
Mingo	Veinte y uno	1 2	
Aguayo	Veinte y uno	14 20 10 15 2 18	
Procin	Veinte y uno	2 17 8 7 13 9 12 4	
Heredia	Veinte y uno	16 11 6 19 1 5	
Ytalure	Soldado		
Villacristina	Soldado		
Pungos	Treinta y ocho		
Martínez de Argüeso	Soldado		
Voto	Soldado		
Castañeda	Soldado		
San Pedro del Romeral	Treinta y siete		
Puerto Viego	Soldado		
Urdin	Treinta y seis		
Pedernales	Soldado		
Comillas	Soldado		
Treceño	Soldado		
Camason	Treinta y cuatro		
Alfonso de Loredano	Soldado		
San Felices	Treinta y tres		
Potanco	Treinta y dos		